

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-166/2016

**RECORRENTE:** TELEVISIÓN Y AUDIO  
RESTRINGIDO DE CD. VICTORIA, S.A. DE  
C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MARIANO GONZÁLEZ  
PÉREZ

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA**

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V.,<sup>1</sup> a fin de controvertir la resolución de trece de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>2</sup> en el expediente SRE-PSC-105/2016, en la que se determinó, entre otras cuestiones, sancionar a la concesionaria con una multa, por el incumplimiento de retransmitir de manera íntegra las señales radiodifundidas de canales de televisión abierta en cuya programación se contenía la pauta ordinaria y del proceso electoral local en Tamaulipas, programado por el Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>1</sup> En adelante Televisión y Audio Restringido.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional Especializada.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes<sup>3</sup>**

**1. Proceso Electoral Local.**

El trece de septiembre de dos mil quince inició el proceso electoral en Tamaulipas, para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales del Congreso y ayuntamientos de la entidad.

**2. Vista por incumplimiento en retransmisión de señales radiodifundidas**

El veintiséis de febrero de este año la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del propio instituto, el incumplimiento por parte de diversas concesionarias de televisión restringida, de la retransmisión de señales radiodifundidas, circunstancia que podría afectar las prerrogativas en radio y televisión de las autoridades electorales y los partidos políticos en los procesos electorales locales que se estaban llevando a cabo en ese momento.<sup>5</sup>

**3. Radicación, emplazamiento, primera audiencia y remisión de constancias a la Sala Regional Especializada**

El uno de marzo del presente año el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,<sup>6</sup> tuvo por recibida la comunicación de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y radicó el respectivo procedimiento especial sancionador.<sup>7</sup>

Posteriormente, mediante proveídos de diez y diecinueve de mayo, respectivamente, se requirió diversa información y se emplazó al representante legal de Televisión y Audio Restringido, por el incumplimiento

<sup>3</sup> De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos.

<sup>4</sup> En adelante Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

<sup>5</sup> Véase el oficio INE/CEPPP/DE/DAI/0710/2016 de 25 de febrero de 2016, el cual obra agregado en el cuaderno accesorio uno del expediente.

<sup>6</sup> En adelante Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

<sup>7</sup> El procedimiento quedó registrado con el número de expediente UT/SCG/PE/CG/21/2016.

advertido durante enero y febrero de este año, en la retransmisión de las señales XHTK-TDT Canal 31 y XHUT-TDT Canal 36, radiodifundidas en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

El siguiente veintisiete de mayo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que compareció por escrito, el representante de Televisión y Audio Restringido. En esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó la remisión de las constancias a la Sala Regional Especializada para la resolución del procedimiento.

#### ***4. Escisión del Procedimiento***

El uno de junio la Sala Regional Especializada dictó sentencia mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó la escisión del procedimiento por cuanto a la concesionaria Televisión y Audio Restringido, al advertir diversas inconsistencias en la integración de la indagatoria.<sup>8</sup>

#### ***5. Diligencias de perfeccionamiento***

El cuatro de junio el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó integrar el procedimiento por cuanto al incumplimiento imputado a Televisión y Audio Restringido.<sup>9</sup> El siguiente catorce de junio se emplazó a la concesionaria y se le citó a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el seis de julio, fecha en la que se remitieron las constancias a la Sala Regional Especializada para la determinación de las responsabilidades que correspondieran.<sup>10</sup>

#### ***6. Resolución de procedimiento***

El trece de julio la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar existentes las infracciones atribuidas a Televisión y Audio Restringido, e imponer una sanción consistente en una multa por dos mil unidades de medida y actualización

---

<sup>8</sup> Resolución dictada en el expediente SRE-PSC-53/2016.

<sup>9</sup> El procedimiento quedó registrado con la clave UT/SCG/PE/CG/145/2016.

<sup>10</sup> Las determinaciones correspondientes obran agregadas al cuaderno accesorio dos del expediente.

## **SUP-REP-166/2016**

(UMAS), equivalente a \$146,080.00 (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.).

### **II. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador**

El diecinueve de julio, el representante de Televisión y Audio Restringido interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a efecto de controvertir la resolución sancionatoria dictada por la Sala Regional Especializada.

### **III. Integración, registro y turno del expediente**

El diecinueve del mismo mes y año, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió a esta Sala Superior, el cuaderno de antecedentes 92/2016 integrado con el escrito de demanda y demás documentación atinente.

Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-REP-166/2016, con la demanda del recurso y con las constancias correspondientes al expediente SRE-PSC-105/2016; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>11</sup>

**IV. Radicación y sustanciación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar la demanda y ordenó formular el proyecto de sentencia que conforme a Derecho procediera; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala

---

<sup>11</sup> Determinación que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5477/16, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Regional Especializada de este Tribunal Electoral en un procedimiento especial sancionador, mediante la cual se declaró la existencia de infracciones relativas a la transmisión del pautado ordenado por el Instituto Nacional Electoral en las elecciones de autoridades locales en Tamaulipas, y se impuso una sanción a la ahora recurrente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Procedencia**

El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante de la empresa recurrente, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

También debe tenerse por debidamente interpuesto el recurso aun cuando no fue presentado ante la Sala Regional Especializada, pues conforme con el criterio jurisprudencial dispuesto por esta Sala Superior,<sup>12</sup> resulta admisible la presentación de los medios de impugnación ante la sala de este Tribunal Electoral a la que corresponda conocer de la controversia. De

---

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 43/2013, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp 54 y 55.

## **SUP-REP-166/2016**

manera que al haberse recibido la demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se satisface la exigencia legal.

**2. Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la sentencia controvertida fue hecha del conocimiento de Televisión y Audio Restringido el dieciséis de julio, surtiendo efectos la notificación ese mismo día, mientras que la demandas se presentó el siguiente diecinueve, esto es, dentro del plazo de tres días, aplicable para tal efecto.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quien comparece es una empresa de telecomunicaciones prestadora de servicios de televisión restringida, que aduce lesión a su esfera jurídica por la sanción que le fue interpuesta derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador por parte de la autoridad electoral nacional.

A su vez, la sala responsable reconoce la personería del apoderado legal que suscribe la demanda del recurso, en representación de la persona moral.

**4. Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna la determinación mediante la cual se le declaró responsable por el incumplimiento en la retransmisión íntegra de señales radiodifundidas, y se le impuso la sanción correspondiente por la inobservancia de los pautados de los promocionales de las elecciones locales de Tamaulipas.

Por ende, dado que Televisión y Audio Restringido fue vinculado y sancionado por la autoridad electoral en el procedimiento especial sancionador de origen, es evidente que tiene interés jurídico para controvertir la resolución que calificó la existencia de las conductas que le fueron imputadas y la responsabilidad que fue decretada.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por la recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

**TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.**

La pretensión de la recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, se declare la inexistencia de las infracciones que se le atribuyen y se deje sin efectos la sanción que le fue impuesta, porque a su decir, no le resultaba exigible la obligación de retransmitir las señales de canales radiodifundidos durante los meses de enero y febrero de este año, dado que carece de la calidad y características específicas para ser considerada una concesionaria de televisión restringida.

Su causa de pedir la sustenta en que estima que la Sala Regional Especializada dictó una resolución que carece de la debida fundamentación y motivación, en la que omitió valorar las pruebas allegadas al procedimiento con las que se acredita que Televisión y Audio Restringido no es titular de concesión alguna para prestar servicios de televisión restringida, sino que la empresa es concesionaria de la red pública de Telecomunicaciones en la modalidad MMDS, por lo que no le son imputables las previsiones consistentes en la retransmisión de la señal de televisión radiodifundida, dentro de su zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, dispuestas en los artículos 183 y 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>13</sup> y 164 de la Ley Federal de Telecomunicación y Radiodifusión.<sup>14</sup>

La recurrente apoya su pretensión en los siguientes conceptos de agravio:

- a. La instauración del procedimiento en su contra transgrede los principio de legalidad y seguridad jurídica toda vez que como lo acreditó con las pruebas que allegó al procedimiento y que no fueron valoradas, la obligación no le era exigible toda vez que carece de la

---

<sup>13</sup> En adelante LEGIPE.

<sup>14</sup> En adelante Ley de Telecomunicaciones.

## SUP-REP-166/2016

calidad específica exigida en la LEGIPE y la Ley de Telecomunicaciones relativa a ser concesionaria de televisión restringida.

- b. La Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la infracción con unos monitoreos y testigo de grabación, sin especificar por qué tales pruebas le permitían arribar a esa conclusión, ni especificar el contenido de los mismos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, método, ni autor de las grabaciones. Aunado a ello en ningún momento se le dio oportunidad de imponerse del contenido de tales grabaciones.
- c. La sanción es indebida pues no existe prueba que acredite que Televisión y Audio Restringido modificó el contenido de los canales radiodifundidos en su zona de cobertura por lo que, en todo caso, la inobservancia de las pautas programadas por el Instituto Nacional Electoral es responsabilidad de los concesionario de radiodifusión (Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V.).
- d. La sentencia es incongruente ya que, en primer término, la Sala Regional Especializada refirió que Televisión y Audio Restringido no llevó a cabo la retransmisión de las señales radiodifundidas, mientras que posteriormente afirma que las señales sí se radiodifundieron, encuadrando la conducta en un supuesto diverso al de la omisión de transmisión.
- e. Resultó contraria a Derecho la individualización de la sanción impuesta a Televisión y Audio Restringido toda vez que la Sala Regional Especializada incurrió en las siguientes inconsistencias:
  - No acreditó circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la conducta denunciada;



- No calificó adecuadamente la supuesta gravedad ordinaria e intencionalidad de la conducta, toda vez que la normativa no califica como grave la infracción, por lo que, en su caso, al no ser grave la conducta, conforme al criterio dispuesto en diversos precedentes de esta Sala Superior, se le debió imponer una amonestación pública, o una multa menor a los dos mil unidades;
- No consideró las condiciones socioeconómicas del infractor, ni el monto del daño derivado del incumplimiento de las obligaciones.

De esta forma, por cuestión de método, en un principio compete analizar si la Sala Regional Especializada consideró los elementos que obran en las constancias y las defensas aducidas en el procedimiento en base a los cuales la recurrente afirma que no estaba constreñido por el mandato legal por el cual fue sancionado.

Sólo en caso de que se estime que no le asiste razón a la recurrente, corresponderá analizar las violaciones formales que se reclaman en la demanda, correspondientes a la supuesta incongruencia de la resolución reclamada y la indebida valoración probatoria.

Finalmente, en caso de que no prosperen los reclamos formales de la recurrente serán materia de análisis las inconsistencias que denuncia relativas a la individualización de la sanción que le fue impuesta en la sentencia reclamada.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**1. La obligación de retransmisión de la señal radiodifundida resulta exigible para Televisión y Audio Restringido**

Esta Sala Superior considera que los elementos que obran en el expediente son suficientes para acreditar que Televisión y Audio Restringido tiene la

## **SUP-REP-166/2016**

obligación de retransmitir de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, las señales radiodifundidas de los canales de televisión digital, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona geográfica, como lo disponen los artículos 183, párrafo 6, de la LEGIPE, en relación con el artículo 164 de la Ley de Telecomunicaciones.

En consecuencia, se estima que fue apegado a Derecho que, al considerar que obraban las pruebas suficientes e idóneas en el sumario, la Sala Regional Especializada declarara que la empresa incumplió con su obligación legal de retransmitir de forma íntegra los canales de televisión digital abierta XHTK-TDT canal 31 y XHUT-TDT canal 36, radiodifundidas en su zona de cobertura, con lo que también se omitió retransmitir la pauta ordinaria y la correspondiente al proceso electoral local ordenadas por Instituto Nacional Electoral, que contenía los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.

En efecto, en la sentencia controvertida se refiere, en un principio, que el representante común de Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas así como de Televisión y Audio Restringido señaló en el escrito de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que sus representados operan un sistema de televisión restringida, cuya transmisión y recepción de señales se realiza a través de antenas terrenales, también conocidas como microondas, dentro de determinada zona de cobertura geográfica, en el que, a través de un dispositivo electrónico se permite al usuario ver, de manera simultánea y sin alteración, los canales de televisión abierta o radiodifundida en Ciudad Victoria, Tamaulipas, así como aquellos canales de televisión restringida o de paga, difundidos mediante el sistema de microondas MMDS. Al efecto se acompañaron diagramas esquemáticos sobre la operatividad del sistema, así como el listado de canales correspondientes a la programación.

Se detalló que el representante expuso a lo largo del procedimiento que la empresa no había incurrido en incumplimiento alguno porque los suscriptores recibieron de manera simultánea y en tiempo real, los canales

radiodifundidos de la red MMDS, de las televisoras XHTK-TDT y XHUT-TDT.

Además, se valoró la información proporcionada por la propia Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relativa a que Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas, propietarios de Televisión y Audio Restringido, son concesionarios de la red pública de telecomunicaciones en la modalidad de MMDS de Ciudad Victoria, Tamaulipas.<sup>15</sup>

A su vez, la Sala Regional Especializada consideró dentro del caudal probatorio a la información allegada durante la fase de sustanciación del procedimiento sancionador, referente a que aun cuando la transmisión en el sistema de telecomunicaciones MMDS (Servicio de Distribución Multipunto por Microondas) se realizara por antenas con tecnología de microondas, debía considerarse, y le resultaban aplicables las mismas normas y obligaciones impuestas a los concesionarios de televisión restringida terrenal.<sup>16</sup>

En la sentencia se refiere que por mandato constitucional los partidos políticos y las autoridades electorales tienen garantizado el acceso a prerrogativas en radio y televisión, mismas que serán distribuidas, tanto durante los procesos electorales, como fuera de ellos, por la autoridad electoral nacional, conforme las pautas de asignación de mensajes y promocionales que emita al efecto.

La Sala Regional Especializada agregó que en acatamiento a las disposiciones constitucionales relativas a la asignación de prerrogativas en radio y televisión, la LEGIPE dispone que los concesionarios de servicios de radio y televisión no podrán modificar los pautados dispuestos por el Instituto Nacional Electoral y; en el caso, de prestadores de servicios de televisión restringida, incluyendo la derivada de la multiprogramación, se

---

<sup>15</sup> Información que obra en el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2676/2016, de veintidós de junio, suscrito por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

<sup>16</sup> Información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2543/2016, de diez de junio, en respuesta al requerimiento de cuatro de junio formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

## **SUP-REP-166/2016**

ordena que deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales.

A su vez, conforme con las exigencias dispuestas en la reforma constitucional en materia de Telecomunicaciones de once de junio de dos mil trece y lo previsto en la propia Ley de Telecomunicaciones, se advertía la obligación para los concesionarios que prestaran servicios de televisión radiodifundida de permitir a los concesionarios de televisión restringida a la retransmisión de su señal de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad, con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Deber que resultaba correlativo al impuesto a los concesionarios de televisión restringida relativo a la retransmisión de la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, con la misma calidad, y sin costo adicional para los suscriptores o usuarios.

En base a tal marco normativo, la Sala Regional Especializada estimó que Televisión y Audio Restringido tenía la obligación de retransmitir en los canales 25 y 27 de televisión restringida, las señales radiodifundidas de televisión abierta, dentro de su zona de cobertura, identificadas con las siglas XHTK-TDT (canal 31 de Tamaulipas) y XHUT-TDT (canal 36 de Tamaulipas); que contenían, dentro de su programación la pauta ordinaria y del proceso electoral local programada por el Instituto Nacional Electoral.

Es decir, la Sala Regional Especializada tomó en consideración las defensas alegadas por el representante de Televisión y Audio Restringido relativas a que no le resultaba exigible las exigencias legales impuestas por la LEGIPE y la Ley de Telecomunicaciones a los concesionarios de televisión restringida; sin embargo, con base en la información allegada durante el procedimiento, la sala estimó que se encontraba acreditado que los propietarios de Televisión y Audio Restringido, son concesionarios de la

red pública de telecomunicaciones en la modalidad de MMDS de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y que aun cuando la transmisión en el sistema de telecomunicaciones MMDS se realizara por antenas con tecnología de microondas, **debía considerarse, y le resultaban aplicables** las mismas normas y obligaciones impuestas a los **concesionarios de televisión restringida terrenal**.

En este sentido, esta Sala Superior ya ha considerado que conforme con el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de dichos partidos políticos y de las autoridades electorales; asimismo, el precepto constitucional señala que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado, en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

La LEGIPE establece en su artículo 159 que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; y que los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa a los institutos políticos, en la forma y términos establecidos por la propia ley.

Asimismo, el artículo 175 de la referida Ley dispone por cuanto a los procesos electorales en las entidades federativas, que cuando la jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales con cobertura en la entidad que se trate.

Por cuanto a televisión restringida, el artículo 183 del propio ordenamiento general prevé que las señales radiodifundidas (televisión de señal abierta) que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las

## **SUP-REP-166/2016**

derivadas de la multiprogramación, deberán incorporar dentro de la misma zona de cobertura geográfica, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

Sobre la regulación antes precisada, tratándose de la obligación “must carry-must offer” el artículo 164 de la Ley de Telecomunicaciones dispone que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Por ello, si en el caso existen elementos suficientes que permiten acreditar que Televisión y Audio Restringido opera los servicios de televisión restringida, en base a la concesión que al efecto otorgó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de sus propietarios para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en Ciudad Victoria, Tamaulipas; se estima que fue apegada a Derecho la conclusión a la que arribó la Sala Regional Especializada relativa a que le resultaban exigibles las obligaciones de retransmisión de las señales radiodifundidas (televisión abierta) en forma íntegra, incluidos los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales pautados por el Instituto Nacional Electoral.

Tal conclusión también guarda congruencia con lo dispuesto por el Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en el que se define a un concesionario de televisión restringida a aquella persona física o moral, titular de una concesión para prestar el servicio de telecomunicaciones de audio y video asociados, a suscriptores, a través de

redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida.<sup>17</sup>

En este sentido, con independencia de que a lo largo del procedimiento Televisión y Audio Restringido haya argumentado que el sistema que opera permite que el usuario tenga acceso combinado a las señales de televisión abierta (recibidas por vía aérea vhf/uhf), con los canales MMDS, tal y como se aprecia del listado de canales que allegó al procedimiento; ello no lo exime de su obligación de retransmitir la señal radiodifundida de los canales de televisión abierta, como lo son los identificados con las siglas XHTK-TDT (canal 31) y XHUT-TDT (canal 36); pues la obligación legal dispone que la señal que deberá retransmitirse será la correspondiente **a la misma zona de cobertura geográfica**, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Lo anterior pues precisamente ni la LEGIPE, ni la Ley de Telecomunicaciones prevén excepciones para la observancia de la obligación a cargo de las concesionarias de televisión restringida de retransmitir de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones las señales radiodifundidas de los canales de televisión abierta; sin que la posibilidad de que se pueda acceder a la señal radiodifundida por medios externos o propios dispuestos por la concesionaria, exima a la empresa prestadora del servicio de televisión restringida a retransmitir de forma íntegra, las señales radiodifundidas correspondientes a su zona de cobertura.

De modo que con independencia de que el usuario tenga acceso a la señal de televisión abierta; por mandato legal, las concesionarias de televisión restringida deben retransmitir las señales de radiodifusión **correspondientes a su zona de cobertura**, dentro de su programación, de forma íntegra, simultánea, sin alteraciones, y con la misma calidad de señal, gratuitamente, incluyendo la publicidad y desde luego los promocionales de

---

<sup>17</sup> Véase el artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso c), del Reglamento de Radio y Televisión.

## **SUP-REP-166/2016**

los partidos políticos y autoridades electorales, incluidos en la pauta ordinaria y de elecciones locales, por el Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, si bien en la sentencia controvertida no se refiere dentro del material probatorio, en las constancias obra copia del propio título de modificación y prórroga de la concesión otorgada a Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas para el aprovechamiento de diversas bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, para prestar los servicios de televisión y audio restringidos en varios municipios de los estados de Nuevo León y Tamaulipas, entre los que se encuentra Ciudad Victoria.

En dicha documental que fue allegada por el representante de la recurrente, se aprecia en el numeral 11, que el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas objeto de la concesión, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes, resoluciones, acuerdos y demás disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes, así como a las establecidas en la propia concesión; en la que no se hace referencia a alguna salvedad por cuanto a que la modalidad en la prestación del servicio, que exima al concesionario de observar las disposiciones relativas a las prerrogativas en radio y televisión de los partidos políticos y autoridades electorales.

En consecuencia se estima que tal y como lo concluyó la Sala Regional Especializada, Televisión y Audio Restringido tiene la obligación de retransmisión de las señales radiodifundidas (televisión abierta) en forma íntegra, incluidos los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales pautados por el Instituto Nacional Electoral, en la pauta ordinaria y en la correspondiente a los procesos electorales locales de Tamaulipas.

### **2. Televisión y Audio Restringido no retransmitió en su integridad las señales radiodifundidas correspondientes a los canales XHTK-TDT (canal 31) y XHUT-TDT (canal 36), de Tamaulipas**

Esta Sala Superior considera que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para acreditar que la recurrente incumplió con su obligación



de retransmisión de las señales radiodifundidas (televisión abierta) correspondientes a los canales XHTK-TDT (canal 31) y XHUT-TDT (canal 36), de Tamaulipas, en forma íntegra, durante el mes de enero y febrero, incluidos los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales previstos por la autoridad electoral nacional en los pautados ordinario y el relativo a los procesos electorales locales.

La Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la inobservancia de la retransmisión por parte de Televisión y Audio Restringido, en base a la información proporcionada respecto de los monitoreos y testigos de grabación proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de los que se podía desprender que durante los meses de enero y febrero de este año, la empresa omitió retransmitir en sus canales de televisión restringida 25 y 27, las señales de forma íntegra de los canales de televisión abierta local XHTK-TDT (canal 31) y XHUT-TDT (canal 36), de Tamaulipas, con lo que se omitió transmitir los pautados ordenados por la autoridad electoral nacional.

En este sentido, la Sala Regional Especializada refirió en la resolución controvertida que se allegaron discos compactos de un muestreo correspondiente a los meses de enero y febrero, que contienen los testigos de grabación tanto de los canales de televisión abierta XHTK-TDT (canal 31) y XHUT-TDT (canal 36), como de su retransmisión en las señales restringidas, con los que se demuestra el incumplimiento en la retransmisión íntegra, incluidos los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

Estimó que conforme al criterio dispuesto en la jurisprudencia 24/2010 de esta Sala Superior, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO, los testigos de grabación generaban certeza sobre su existencia y contenido.

## **SUP-REP-166/2016**

De modo que la Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la omisión de la retransmisión íntegra de las señales de televisión abierta, esencialmente en base a los monitoreos y los testigos de grabación aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Estos es, contrario a lo referido por la recurrente, la Sala Regional Especializada especificó que los monitoreos y los testigos de grabación resultaban suficientes para tener por acreditada el incumplimiento a las obligaciones legales, toda vez que de su análisis efectivamente se podía desprender que si bien en los canales de televisión restringida se difundió una señal de televisión abierta, **esta no correspondía en su integridad** con la transmitida en las señales de los canales de televisión abierta local XHTK-TDT (canal 31) y XHUT-TDT (canal 36), de Tamaulipas, con lo que se omitió transmitir los pautados ordenados por la autoridad electoral nacional.

De manera que tampoco le asiste razón a la recurrente por cuanto a que la inobservancia de las pautas dispuestas por la autoridad electoral resultaba atribuible a las concesionarias de las señales radiodifundidas en televisión abierta, dado que los testigos de grabación permitieron acreditar que la infracción se debió a la modificación en la señal transmitida por la concesionaria de televisión restringida.

A su vez, se estima que no resultaba exigible que en la resolución se precisara el contenido de cada uno de los testigos de grabación, ni que se identificaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el método utilizado para la grabación de los testigos, ni el autor específico de las grabaciones contenidas, toda vez que se trata de pruebas obtenidas del ejercicio de las atribuciones de monitoreo por parte de la autoridad electoral nacional, cuya autenticidad no se encuentra controvertida en modo alguno por la recurrente.

En este sentido, se aprecia que la recurrente pudo consultar el material probatorio que fue allegado al expediente, incluidos los testigos de grabación y los monitoreos correspondientes, pues Televisión y Audio

Restringido fue emplazada durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio, compareció al procedimiento, presentó las pruebas que estimó pertinentes –mismas que fueron desahogadas–, y formuló los alegatos correspondientes en su defensa.

Y si bien en la sentencia controvertida la Sala Regional Especializada no realiza un análisis minucioso de cada elemento probatorio allegado por la recurrente, se estima que estos no son suficientes para arribar a una conclusión distinta.

Se afirma lo anterior dado que la recurrente esencialmente argumentó durante todo el procedimiento que no le era exigible la retransmisión de las señales radiodifundidas de los canales de televisión abierta XHTK-TDT (canal 31) y XHUT-TDT (canal 36), al no contar con la calidad de concesionario de televisión restringida y por la modalidad de la operación de su servicio.

Como se detalló en el apartado precedente, los diagramas presentados sobre la funcionalidad del sistema así como los listados de programación correspondientes permiten tener por acreditado que la recurrente opera con una concesión de televisión restringida y que tiene la obligación de transmitir, de forma integral las señales radiodifundidas correspondientes a su zona de cobertura.

De modo que esta Sala Superior estima que los monitoreos y los testigos de grabación resultan suficientes para acreditar la infracción imputada a Televisión y Audio Restringido pues como lo concluyó la Sala Regional Especializada, se trata de material probatorio que deriva del ejercicio de las atribuciones de verificación de la autoridad relativa al cumplimiento de los pautados de los promocionales en radio y televisión, de las y los candidatos y los partidos políticos.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, en relación con el 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tales elementos probatorios tienen valor

## **SUP-REP-166/2016**

probatorio pleno, salvo prueba en contrario; pues se trata de documentales y técnicas expedidas por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia, cuyo contenido no se encuentra controvertido, por lo que resultan determinantes para la acreditación de las conductas denunciadas.

### **3. La resolución es congruente por cuanto a que la recurrente incumplió con transmitir de manera íntegra señales radiodifundidas de televisión abierta correspondientes a su zona de cobertura**

Esta Sala Superior advierte que la resolución controvertida guarda congruencia entre los hechos materia de la queja y la infracción en base a la cual finalmente se sanciona a Televisión y Audio Restringido, que fue por la inobservancia del deber impuesto en los artículos 183 de la LEGIPE y 164 de la Ley de Telecomunicaciones, consistente en que los concesionarios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal radiodifundida (televisión abierta) dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, **en forma íntegra**, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad con la misma calidad con la que se difunde.

Conforme con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, las resoluciones emitidas por los órganos encargados de impartir justicia deben ser congruentes en dos sentidos, el primero de ellos (congruencia externa) por cuanto a la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Además, se exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos (congruencia interna). De no observar tales exigencias se incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia de esta Sala Superior, 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

En el caso, la Sala Regional Especializada refirió en un primer momento, en el apartado de antecedentes que los hechos que dieron origen al procedimiento fueron los que hizo del conocimiento la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos consistente en que:

durante enero y febrero de dos mil dieciséis, aparentemente, diversas concesionarias de **televisión restringida** (incluidas las involucradas en este procedimiento), *incumplieron su obligación de retransmitir señales radiodifundidas*, que incluían promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, *de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona geográfica, de forma íntegra y simultánea sin modificaciones*, ello en términos de los artículos 183 y 184 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La Sala Regional Especializada especifico que el procedimiento por cuanto a Televisión y Audio Restringido se inició por que se verificó que en los canales 25 y 27 de televisión restringida con cobertura en Tamaulipas, se incumplió con la retransmisión de los canales de televisión abierta XHTK-TDT (canal 31) y XHUT-TDT (canal 36), y con ello, la omisión de retransmitir la pauta ordinaria que contenía los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.

Posteriormente, la Sala Regional Especializada refirió que derivado de la materia del procedimiento y de las posiciones de las partes, la materia a dilucidar en la resolución consistía en determinar:

[...] si la concesionaria **Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V (Ultravisión)**, pudo incumplir *su obligación de retransmitir señales radiodifundidas*, que incluían promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, *de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona geográfica, de forma íntegra y simultánea sin modificaciones*, ello en términos de los artículos 183, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Una vez que la Sala Regional Especializada enunció las pruebas allegadas al sumario y el marco normativo vinculado con la materia del procedimiento en la sentencia se refiere

[...] este órgano jurisdiccional, advierte de autos, específicamente del monitoreo y testigos de grabación aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto que está acreditada la

## SUP-REP-166/2016

omisión, durante enero y febrero de dos mil dieciséis, de incluir en los canales de televisión restringida, los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos pautados por la autoridad electoral nacional.

En efecto, del análisis del material probatorio que obra en autos, se desprende que en los canales de televisión restringida, si bien, se difundió una señal de televisión abierta, se omitió incluir la pauta programada por el Instituto Nacional Electoral, relativa a los promocionales y mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales locales, atinente al proceso electoral local de Tamaulipas.

Esto es, se omitió retransmitir, de forma íntegra, las señales radiodifundidas de televisión abierta (que se difunden dentro de su misma zona de cobertura geográfica), que contenían el pautado referido.

Luego de que la Sala Regional Especializada consideró que se actualizaba la infracción por parte de la recurrente, procedió a calificar e individualizar la sanción, sobre la base que Televisión y Audio Restringido, concesionaria de televisión restringida, incumplió su obligación, durante dos meses, de incorporar en la retransmisión que realiza, los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, con lo cual faltó a sus deberes conforme a las reglas en materia de radio y televisión.<sup>19</sup>

De manera que, se aprecia que existe coincidencia en la calificación, elementos para su acreditación y sanción de la conducta que fue imputada a Televisión y Audio Restringido consistente en el incumplimiento de su obligación de retransmitir señales radiodifundidas, que incluían promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona geográfica, de forma íntegra y simultánea sin modificaciones, ello en términos de los artículos 183 y 184 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En este sentido, el hecho de que la Sala Regional Especializada haya referido en la sentencia que Televisión y Audio Restringido retransmitió las señales de televisión abierta, no implica que haya observado el

---

<sup>19</sup> Tampoco se advierte incongruencia por cuanto al análisis que se realizó relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; condiciones de ejecución, singularidad de las faltas, intencionalidad, bien jurídico tutelado, reincidencia y beneficio económico o lucro obtenido.

mandamiento relativo a la **retransmisión de forma íntegra**, simultánea y sin modificaciones en la misma zona de cobertura, circunstancia que se confirmó con los testigos de grabación de en los que se verificó que si bien existía correlación entre las señales difundidas tanto en la televisión abierta, como en el sistema de televisión restringida, en esta última se omitió transmitir los promocionales ordenados por la autoridad electoral nacional en el pautado correspondiente.

De modo que debe desestimarse el reclamo relativo a la aducida incongruencia de la resolución controvertida.

#### **4. La individualización de la sanción a Televisión y Audio Restringido fue apegada a Derecho**

Esta Sala Superior considera que la sanción impuesta a Televisión y Audio Restringido resulta razonable tomando en consideración los parámetros que fueron considerados para la adecuación de la falta, la proporcionalidad de la sanción con respecto a la gravedad de la conducta, la eficacia de la sanción a fin de lograr el restablecimiento del Estado de Derecho y la disuasión con el ánimo de propiciar el respeto al orden jurídico.

La Sala Regional Especializada estimó que al quedar acreditado el incumplimiento en la retransmisión de señales radiodifundidas, de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, correspondía determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

Contrario a los sostenido por la recurrente, en la resolución reclamada se refiere por cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que la conducta consistía en **(modo)** *“el incumplimiento de la concesionaria de televisión restringida a la normativa al omitir incorporar en la retransmisión de señales radiodifundidas, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales.”*

## **SUP-REP-166/2016**

Se consideró que estaba acreditado que la omisión en la retransmisión se presentó en la cobertura que abarcaba Ciudad Victoria, Tamaulipas (**lugar**), y durante los meses de enero y febrero del dos mil dieciséis, en el contexto del proceso electoral local (**tiempo**).

Es decir, la Sala Regional Especializada identificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se llevó a cabo la infracción en base a las conductas que tuvo por acreditadas con los elementos probatorios allegados durante el procedimiento, los cuales, como se analizó en el apartado previo, resultan idóneos y suficientes para estimar la responsabilidad de Televisión y Audio Restringido en la infracción que le es imputada.

De la misma manera, en la sentencia recurrida **sí se toma como referencia** para la imposición de la multa **las condiciones socioeconómicas de la recurrente**, en base a la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, sin embargo se refiere que la información proporcionada respecto de la capacidad económica **constituye información personal de carácter confidencial** de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal Electoral, por lo que debe conservarse en sobre cerrado.

De hecho en el anexo que obra agregado a la sentencia se detalla el activo financiero reportado por la empresa en el año dos mil quince, que fue informado por la autoridad fiscal y es en base a tal cantidad, que se estima que la sanción impuesta no afecta, ni impide el desarrollo de las actividades ordinarias de Televisión y Audio Restringido.



Cabe precisar que la sentencia y su anexo, contenido en sobre cerrado, fueron hechos del conocimiento de la recurrente en la notificación personal que se le practicó, por medio de una de sus personas autorizadas.<sup>20</sup>

Ahora bien, tampoco les asiste razón a la recurrente cuando afirma que la Sala Regional Especializada omitió identificar el monto del daño o perjuicio derivado del cumplimiento.

Al respecto la Sala Regional Especializada precisó que la conducta vulneró la normativa electoral, particularmente el deber que tienen los concesionarios de televisión restringida de retransmitir de forma íntegra las señales radiodifundidas en su zona de cobertura, incluidos los promocionales de los partidos políticos y autoridades electoral, en perjuicio del derecho a la ciudadanía de recibir información necesaria para emitir el sufragio.

Es decir, el daño que se estimó actualizado al bien jurídico tutelado por la norma no resultaba medible o cuantificable en un monto pecuniario, pues la naturaleza de la infracción impedía que se pudiera identificar como tal un monto del daño causado. En este punto la Sala Regional Especializada estimó que, en su caso, la inobservancia de las disposiciones no generó algún beneficio económico a la recurrente.

Finalmente debe desestimarse el reclamo de la recurrente en la que refiere que la LEGIPE no contempla como grave la infracción por la cual fue sancionado, por lo que le debió corresponder una amonestación o una infracción mucho menor a la que le fue impuesta.

En efecto, la recurrente parte de la premisa errónea de que le fue impuesta una sanción de las contempladas en la fracción IV, del inciso g), párrafo 1, del artículo 456, en la que se dispone:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

---

<sup>20</sup> En el cuaderno accesorio uno, obra cédula de notificación personal de dieciséis de julio en la que se observa que se entregó copia certificada de la sentencia así como un sobre cerrado.

## SUP-REP-166/2016

[...]

g) Respecto de los concesionarios de radio y televisión:

[...]

IV. En caso de **infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b)**, y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;

Bajo estos términos la recurrente considera que la conducta por la cual fue sancionado no se encuadra en los supuestos previstos en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), consistentes en la venta de tiempo de transmisión a partidos políticos o candidatos, así como en difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, distintita a la ordenada por el Instituto Nacional Electoral, por lo que debió imponerse una sanción menos severa.

La lectura de la sentencia controvertida permite advertir que no fue así. En efecto la Sala Regional Especializada estimó que la sanción idónea que correspondía imponer por la actualización de la infracción era la contenida **fracción II**, del inciso g), párrafo 1, del artículo 456, la cual contempla una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente.

De modo que la disposición legal que sirvió de fundamento para imponer la sanción no contempla algún tipo de conducta específica o de calificación de la infracción, como lo sostiene la recurrente, para estimar que procede la imposición de una multa, una vez que se tenga por acreditada y califique la infracción respectiva.

En consecuencia procede confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

SUP-REP-166/2016